

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

P R E S E N T E:

Yo. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, por mi propio derecho, y que estando dentro del término legal, vengo a dar debida contestación para subsanar, en relación en debido tiempo procesal a las observaciones señaladas en el expediente con número \_\_/2018.

En efecto que, se me ha señalado que no se ha tenido claro los hechos motivo de la demanda, así como le especificación de la porción normativa que reclamo de la Ley de Seguridad Interior, de los cuales expongo lo siguiente:

PRIMERO.- Que bajo protesta de decir verdad, han sido narrados los hechos constitutivos de agravio en el punto 4, con la leyenda:

“***BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON LOS SIGUIENTES:***

1. *El cuerpo de normatividades impugnada fue publicada el día 21 de diciembre del 2017 y entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo al Artículo Primero Transitorio del mismo ordenamiento; Lo cual constituye un hecho público y notorio., porque se trata de un acontecimiento NOTORIO**que deriva de fuentes de información que la ley garantiza y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance.*
2. *La aplicación de la Ley de Seguridad Interior en perjuicio del suscrito se realiza de manera continuamente lesiva y tuve conocimiento del hecho el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación., y mediante la publicidad de ello que se hizo en los canales televisivos;*
3. *Que los mensajes difundidos mediante los canales televisivos sobre la aplicación y entrada en vigor de la ley de seguridad interior se encuentra publicada el día 21 de diciembre del 2017., y de su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*
4. *Que los mensajes difundidos sobre la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Interior son los mismos que se encuentran alojados en el canal oficial de YouTube de la oficina de la Presidencia de México, (https://www.youtube.com/user/gobiernofederal)”;*

SEGUDNDO.- Que los hechos narrados sustentan en sí, la sola aprobación de Decreto de la Ley de Seguridad Interior del día 21 de diciembre del 2017, son actos meramente constitutivos de un agravio personal hacia mi persona, donde en la misma Demanda de Amparo, narro en el punto sexto, los conceptos de violación, como lo establece el artículo 175 de la Ley de Amparo, toda vez que la misma cumple con los requisitos necesarios para ser recibida la presente demanda;

TERCERO.- Que los preceptos violados de la Ley de Seguridad Interior son los siguientes:

1. Artículo 2 Ley de Seguridad Interior (en adelante LSI); “La Seguridad Interior es la condición proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobiernos e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrático en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgo y amenazas que comprometan o afectan la seguridad nacional en los términos de la presente ley.” Toda vez, que su contenido en esta ley ni supletoriamente en la Ley de Seguridad Nacional, ni la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la definición expresa de Institución o instituciones, por la cual cabe la ambigüedad del señalamiento de la palabra “Instituciones”, así como “su gobernabilidad”, por lo que al no ser claro qué es lo que se protege, determina una inexactitud de la semántica de la misma. Ya que toda vez que está dirigida prioritariamente al uso de las Fuerzas Armadas a todo aquello que discrecionalmente entiendan las Autoridades como “amenaza”, y que la motivación de la ésta ley, al salvaguardo, vigilancia y permanencia de la misma, no confiere sentido práctico de interpretación jurídica de la misma; dejando así incierta e ineficiente la creación y motivación de la misma ley como tal.
2. El artículo 3 de la LSI, establece “En el ejercicio de las atribuciones de Seguridad Interior, se observarán los principios previstos en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional y los de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, subsidiariedad y gradualidad, así como las obligaciones relativas al uso legítimo de la fuerza.”; así mismo el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional, expresa lo siguiente: “La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, eficiencia, coordinación y cooperación.” Acto violatorio y que vulnera la eficiencia del artículos 1, 29 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “CPEUM” o “Carta Magna” o “Constitución Federal”), que refiere a la reducción o suspensión de garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente la situación en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; toda vez que aún y que la LSI, no emite una suspensión de garantías expresa, pero actúa de facto la aplicación de suspensión de garantías y restricciones de los derechos humanos, dejando dicha ley en su improcedencia ya que atenta sobre los derecho humanos propios y reconocidos por el artículo 1 de la CPEUM, así como los derechos políticos-civiles reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismas que el Estado Mexicano es firmante y se obligó a adecuar su derecho positivo en virtud del beneficio al hombre como ente de la sociedad y su funcionamiento primordial. Así también, la libertad expedida por la Constitución Federal, de participar las políticas públicas en lo individual y en lo colectivo y por ello, participar en temas de interés legítimo y adherente a dichas políticas que afectan la libertad como derecho fundamental de las personas de manera directa e indirectamente de las personas. Por ello, determinado en estos preceptos legales confiere al hombre como institución base de la sociedad y del Estado mismo.
3. Del mismo modo, el artículo 7 de la LSI, establece lo que se entenderá por cada uno de los términos referidos, sin embargo, no se encuentra ninguno que especifique textualmente “seguridad Interior”, “instituciones” “grave riesgo”, además se encuentra no clara la conceptualización de la definición del “Uso legítimo de la fuerza”, pues al no definirse “actos de resistencia”, deja situaciones dubitativas en el ejercicio del “Uso de la legítima fuerza”, si bien es claro que la ambigüedad, vicios en la redacción e imprecisión en la redacción del legislador no es motivo para la declaratoria de su inconstitucionalidad, resulta no ser consistente y al no existir el concepto redactado por el legislador en ninguna ley existente, entonces no es motivo de su aplicación y por lo conducente no se puede aplicar ni ejecutar lo que no existe.
4. Artículo 9 “La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente ley, será considerada de Seguridad Nacional, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables”. El hecho textual del presente precepto legal, refiere a la persona que enmarque, hable, interactúe, emane, investigue, emita información que genere o refiera por motivos de esta ley, será motivo de la aplicación de la presente ley y por ende podrá ser considerado un “riesgo” a la LSI, por lo que, vulnera y atenta toda libertad de expresión y de acceso a la información pública, comprendidos en el numeral 6to. De la Constitución Federal. De esta ley desprende varios supuestos normativos, pues, en todo momento un derecho legítimo el tener conocimiento del desempeño de las funciones de cualquier órgano de gobierno, incluyendo las Fuerzas Armadas, en el principio contenido en el mismo numeral como de “máxima difusión”, a su vez esta misma ley representa un menoscabo a la información pública contenido en el apartado A del mismo precepto legal, pues, el Estado teniendo la capacidad discrecional de correlacionar cualquier actividad que detente o ponga en riesgo a las “Instituciones” y su “gobernabilidad”, podrá ser sujeta a investigaciones de cualquier clase como “inteligencia para la Seguridad Interior”, “Uso legítimo de la fuerza”, lo que lo vuelve un sujeto vulnerable y amedrentado por el sistema del propio Estado y así lo vulnera sus derechos más legítimos y elementales de la libertad de expresión y acceso a la información pública.
5. En relación a los preceptos número 11 y 12, que en su literalidad expresa “Corresponde a las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación de las demás órdenes de gobierno, identificar, prevenir, atender, reducir y contestar la Amenazas a Seguridad Interior.

El Presidente de la República podrá ordenar por sí o a petición de las legislaturas de las Entidades Federativas, o de su Ejecutivo en caso de receso de aquellas, la intervención de la Federación para la realización e implementación de Acciones de Seguridad Interior en el territorio de una Entidad Federativa o zona geográfica del país, previa emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando se actualice alguna de las siguientes Amenazas a la Seguridad Interior y estas:

* Comprometan o superen las capacidades efectivas de las autoridades competentes para atenderla, o
* Se originen por la falta o insuficiente colaboración de las entidades federativas y municipios en la preservación de la Seguridad Nacional, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional.

Aquellas amenazas a la Seguridad Interior que no requieran declaratoria en términos del presente artículo serán atendidas por las autoridades conforme a sus atribuciones y a las disposiciones legales que le resulten aplicables.” Así como el artículo 12 “En los casos a los que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República, previa consideración del Consejo de Seguridad Nacional, determinará la procedencia de la intervención de la Federación y expedirá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir recibir solicitud, la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, la cual deberá modificarse por conducto de la Secretaría de Gobernación a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas afectadas.” Ambos artículos contravienen el artículo 21 Constitucional, pues ya que el ejercicio de investigación de los Delitos corresponde en todo momento al Ministerio Público y a las policías. Si bien, desempeñaran auxilio a las policías municipales y/o estatales, la participación y esencia de la declaratoria de Seguridad Interior e intervención de las Fuerzas Armadas es por verse rebasadas las policías del orden civil, por lo que la aplicación de las Fuerzas Armadas en labores de control y vigilancia es únicamente y por las fuerzas públicas civiles.

Además, en el cuarto párrafo del mismo artículo citado, expresa “La seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva… (Ídem)” por ello, existiría una contradicción de funciones y que al mismo tiempo contraviene la Constitución Federal, y por ello vuelve inconstitucional la ley.

1. El artículo 30 de la LSI, “Las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas desarrollarán actividades de inteligencia en materia de Seguridad Interior en los ámbitos de sus respectivas competencias. Al realizar las tareas de inteligencia, las autoridades facultadas por esta Ley, podrán hacer uso de cualquier método lícito de recolección de información

CUARTO.- Se señala al Presidente de la República como el comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la República Mexicana, y como responsable directo de los involucrados en el proceso de ejecución de la Ley de Seguridad Pública, pues éste delega las funciones del actuar a los señalados de la presente demanda.

QUINTO.- Se señala a la **Secretaría de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación**, como el ente coordinador para la ejecución de la Ley de Seguridad Interior, toda vez que éste órgano faculta la coordinación y colaboración de las acciones de planeación, organización y ejecución con los órganos coadyuvantes de Seguridad, expuestas en la Ley de Seguridad Interior.

SEXTO.- Se señala a la **Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación**, como ente rector de la Secretaria de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, como ente jerárquico inmediato que faculta la coordinación y colaboración de las acciones de planeación, organización y ejecución de las acciones coadyuvantes de Seguridad, expuestas en la Ley de Seguridad Interior.

SEPTIMO.- Que se señala al Secretario de la Defensa Nacional, el Gral. Salvador Cienfuegos Zepeda, como comandante de las Fuerzas Armadas, para la ejecución material de la Ley de Seguridad Interior;

OCTAVO.- Que se señala al Secretario de Marina el Almirante Vidal Francisco Soberón Sanz, como comandante de las Fuerzas Armadas de la Marina, para la ejecución material de la Ley de Seguridad Interior.

NOVENO.- En mi carácter de ciudadano, acudo para velar mi interés legítimo para acudir a esta H. JUZGADO, para protección de la justicia federal, haciendo puntual señalamiento que, la ley en cuestión, es de carácter **autoaplicativa,** esto quiere decir que, el solo hecho de la entrada en vigor de la misma, ya representa un menoscabo a mi seguridad a mi persona, mi patrimonio y los derechos consagrados en la Constitución Federal. Ya que, como se ha expuesto en la misma, al no tener certeza de la propia ley, pues resulta insuficiente, y dada la importancia que, al haber una violación de mis derechos y los bienes jurídicos tutelados, estas no representan la restauración de los actos, ya que al consumarse dichos actos, mi vida, mi integridad y mi patrimonio podría quedar en riesgo. Para lo cual sírvase de la siguiente tesis:

**Época, 10ª Época. Registro 2002812. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Tomo I, Febrero 2013. Materia(s): Común, Tipo de Tesis: Aislada, Página 822**

**INTERES LEGÍTIMO EN EL AMPARO, SU DIFENECIA CON EL INTERES SIMPLE**.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el interés legítimo, abrió la posibilidad para acudir al juicio de amparo. No obstante, lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que cualquier motivo acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo el concepto un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendiendo éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del aquejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, más no legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, el **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA.** Esta Primera Sala ha determinado que, de manera excepcional, pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura normativa interna, que no obstante, generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. El primero de este tipo de normas corresponde al de aquellas que son estigmatizadoras, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo 1o. constitucional. **Un segundo tipo de normas en este supuesto, corresponde a aquellas que se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública**-

SEPTIMO.- Que de la alta importancia de la aplicación de ésta Ley de Seguridad Interior, acudo a este H. JUZGADO, para velar el auxilio de la justicia federal a consideración de que, por motivos de mi desconocimiento y el interés legítimo, solicito se considere en mi favor el principio de la suplencia de la queja, soportado por la jurisprudencia en cuestión.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO)**

Jurisprudencia de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia del mismo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin el elemental causa a pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que los casos que el tema verse sobra la inconstitucionalidad de algún precepto, debe de contener el precepto o, en su caso, el agravio un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA, PRODUCE RESPECTO DE LA FALTA O DE ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NACTURAL” cuya interpretación no haya sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en estos casos es procedente tal suplencia.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo indirecto 432/2005, Antonio de Jesús Camacho Serna. 7 de julio del 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretario: Rocío del Carmen Sánchez Benítez,

Nota: la tesis citadas, aparecen publicadas con los números 1ª./J. 35/2005 y P/J 149/2000 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

DECIMO. Se solicita la suspensión de la entrada en vigor, ya que al ser una Ley, poco clara y bajo el riesgo ya antes mencionado, su simple entrada en vigor pone riesgo mi patrimonio, mi integridad y mi vida. Son suficientemente claros los términos expuestos en la presente demanda para ser totalmente demostrativos del inminente riesgo que me genera, es así que, solicito la suspensión de la entrada en vigor de dicha ley.

Sin más por el momento.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

NOMBRE Y FIRMA